

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA  
191424089002**

**Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052**

[j02prmcacoto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcacoto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROVIDENCIA**

**: AUTO INTERLOCUTORIO No. 096**

**AREA**

**: CIVIL**

**RADICACION**

**: PARTIDA No. 2021-00038-00**

**VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**OBJETO A RESOLVER**

Se ocupará esta judicatura de estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial la doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ en contra la señora **HILDA YOLANDA DIAZ ZAPE** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.363.031, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión a la presente demanda, puede evidenciarse que la misma se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del C.G.P. artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumplen por lo tanto con los presupuestos, para que el título valor allegado al proceso preste mérito ejecutivo, y constituya plena prueba en contra del demandado respecto de la existencia de la obligación por ella aceptada. Razón por la cual este Despacho judicial procederá a su admisión.

Sumado a ello, estima el Juzgado que tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia de la demandada **HILDA YOLANDA DIAZ ZAPE**; así mismo por el título valor consistente en pagaré N° 021186110000100, emanado de la obligación N° 725021180108446, a cargo de la aquí demandada, con las características propias de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Así mismo por estar el referido título, soporte de este proceso, debidamente firmado y aceptado por demandada **HILDA YOLANDA DIAZ ZAPE**, cuyas sumas contenidas en el mismo se encuentran vencidas, existiendo a cargo de la ejecutada una obligación exigible de cancelar, con los intereses corrientes y de mora

causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, las cuales están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretaré con fundamento en el artículo 599 del Código G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 de la misma norma, el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **HILDA YOLANDA DIAZ ZAPE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.363.031 de Caloto - Cauca, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo, cedulas de capitalización, del establecimiento financiero AGRARIO DE COLOMBIA S.A. existente en CALOTO. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$17.078.132), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

La parte demandada dispondrá del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días, para formular excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la demandada **HILDA YOLANDA DIAZ ZAPE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.363.031 de Caloto - Cauca, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 800037800-8 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.659.371) correspondiente al capital contenido en el Pagaré N° N°021186110000100 de fecha 5 de diciembre de 2017, contentivo de la obligación N° N°725021180108446.
- 1.2. Por el valor de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$616.426) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 15 de marzo de 2020 hasta 15 de abril de 2020.
- 1.3. Por el valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$225.858) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 16 de abril de 2020

hasta 15 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021186110000100.

- 1.4. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 16 DE MARZO DE 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021186110000100
- 1.5. El valor de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$37.411) correspondientes a otros conceptos, tal y como se determina en el citado pagaré.
- 1.6. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tal notificación sùrtase, de llegarse a conocer por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** REMITIR al correo del apoderado judicial de la parte demandada copia de esta providencia, para efectos de su conocimiento, no de su notificación, Ante la no inserción en el estado del presente auto.

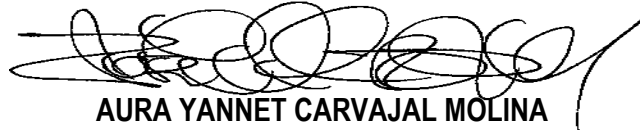
**QUINTO:** DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **HILDA YOLANDA DIAZ ZAPE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.363.031 de Caloto - Cauca, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo, cedulas de capitalización, del establecimiento financiero AGRARIO DE COLOMBIA S.A. existente en CALOTO. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$17.078.132), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a la referida entidad financiera, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**SEXTO:** AUTORIZAR a Andrés Felipe sarmiento Bonilla y Lina marcela arias Martínez, identificados con la Cédulas de ciudadanía N° °1.144.198.650 de Cali y 1.143.855.951 de Cali, respectivamente, para que accedan al expediente y reciban toda la información correspondiente al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA